



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503327

Materia Urbanismo

Asunto Procedimiento de restauración de la legalidad urbanística. Falta de respuesta a un escrito

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

Con fecha 03/09/2025 se registró un escrito identificado con el número de queja 2503327, en el que se indicaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona promotora por la falta de información relativa a un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística.

A nuestro requerimiento, la promotora del expediente manifestó **no haber recibido respuesta a su solicitud de 07/04/2025** y no haber interpuesto recurso contra la Resolución de 11/02/2025, por la que se acordó la paralización del expediente de restauración de la legalidad urbanística.

El 19/09/2025 se dictó Resolución de Inicio de Investigación, en la que ya se advirtió expresamente que la queja se admitía a trámite exclusivamente en lo relativo al derecho de la promotora a obtener respuesta por parte de la Administración (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), quedando fuera del objeto de nuestra intervención las cuestiones de legalidad ordinaria, respecto de las cuales esta institución carece de competencia para entrar a valorar su fondo, al no implicar presunta vulneración de derechos fundamentales.

En respuesta a nuestra solicitud, el Ayuntamiento de Denia emitió informe el 23/10/2025, aportando documentación relativa al expediente de Licencia de Obra Menor nº 2023/24938 y al expediente de Restablecimiento de la Legalidad Urbanística nº 2023/14846. En dicho informe se concluye que "si se ha realizado una ampliación en la vivienda sin la preceptiva licencia de obras concedida, quedando sujetas estas actuaciones a la correspondiente gestión urbanística". Del informe no se deduce que se haya emitido respuesta expresa a la solicitante.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la emisión de informes a petición del Síndic de Greuges, no puede sustituir la obligación legal de emitir respuesta expresa a las solicitudes de los ciudadanos, que constituye un derecho reconocido en la normativa básica del procedimiento administrativo.

En el trámite de alegaciones, la promotora formula petición expresa para que el Ayuntamiento actúe de inmediato con el fin de hacer cumplir al promotor/propietario las exigencias legales relativas a la adecuación de la parcela y, en particular, la cesión de la franja frontal destinada a vial público.

Sin embargo, estas solicitudes exceden el objeto del presente expediente, en tanto se refieren a actuaciones urbanísticas concretas cuya valoración corresponde en exclusiva a la autoridad



municipal, como parte de su potestad de control y disciplina urbanística. Por tanto, la interesada deberá dirigir tales peticiones directamente al Ayuntamiento de Denia.

En caso de no obtener respuesta dentro de los plazos previstos en la normativa aplicable o de que la misma vulnere sus derechos fundamentales, podrá presentar una nueva queja ante esta institución

2 Conclusiones de la investigación

A la vista de lo anterior, y dado que el Ayuntamiento de Denia no acredita haber dado respuesta a la solicitud formulada en fecha 07/04/2025 en el marco de un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, entendemos que se han vulnerado los siguientes derechos de la persona titular.

- Se ha incumplido el deber legal de dar respuesta al promotor del expediente (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que la administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos clá cualquiera que sea su forma de iniciación)
- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

Como se ha indicado anteriormente, la emisión de informes a petición del Síndic de Greuges, no puede sustituir la obligación legal de emitir respuesta expresa a las solicitudes de los ciudadanos que contempla el art 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que la administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Y en el artículo 29, señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...), indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por



estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Pùblicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrador de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entraña con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».



3 Consideraciones a la Administración

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Denia:

1.- **RECORDAMOS** a la administración municipal el deber legal de contestar en plazo, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- En consecuencia, **RECOMENDAMOS** a la administración municipal que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada al escrito presentado en fecha 07/04/2025.

3.- **RECORDAMOS** el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana